Santiago, diecisiete de Abril de dos mil nueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

I.- EN CUANTOAL INCIDENTE DE NULIDAD DE DERECHO PUBLICO FORMULADO A FOJAS 2.832:

1°) Que el abogado don Fidel Reyes Castillo, en representación del sentenciado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, deduce incidente de "nulidad de derecho público", por haber infringido el Ministro de Fuero don Alejandro Solís Muñoz, en la tramitación del proceso de primera instancia y en la dictación de la sentencia, los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, lo que se produce al haber aplicado los Convenios de Ginebra, que no son aplicables al caso sub judice, y que en caso de serlo, no respeta las garantías mínimas de un debido proceso que establecen tales convenios, además de atribuirse, a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se le ha conferido en la Carta Fundamental y en las leyes, pues otorga valor a tratados que no han sido ratificados por el Congreso, vulnerando también la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, junto con los principios de irretroactividad de la ley penal y pro reo.

Precisa el incidentista que debe dejarse sin efecto todo lo obrado en contravención a la Constitución y a la ley, especialmente la sentencia de primer grado, debido a tres razones: a) No son aplicables los Convenios de Ginebra y sus Protocolos al caso en cuestión, con lo que debe ser aplicada la amnistía y la prescripción, b) En caso de ser procedente su aplicación, tampoco se ha respetado la sujeción de las normas del Estado a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ellas, y c) En ambos casos, ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución y las leyes, y el Ministro de fuero sí lo hizo.

2°) Que conferido traslado del incidente, el trámite fue evacuado por el Programa Continuación Ley nº 19.123 del Ministerio del Interior a fojas 2.986, quien lo consideró una grave ofensa a la judicatura, al gobierno, al parlamento y a las víctimas del delito, debido a su falta absoluta de lógica procesal o de cualquier racionalidad.

Por su parte, a fojas 2.990 contestó el Fisco de Chile, quien solicitó que el incidente sea resuelto conforme a derecho.

- 3°) Que la nulidad de derecho público que se pretende no puede ser alegada incidentalmente en este proceso, pues nuestro ordenamiento contempla otras vías procesales para hacerla valer y obtener declaración judicial en tal sentido. Lo mismo cabe señalar respecto de la inaplicabilidad en esta causa de los tratados internacionales que se mencionan.
- 3°) Que, en todo caso, la sentencia de primer grado dictada en este proceso analiza en forma exhaustiva en sus considerandos cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo, las razones por las cuales se estima que el delito investigado en estos autos no es susceptible de amnistía ni de prescripción, conclusión a la que se arriba por los fundamentos allí expresados, entre otros, el relativo a las disposiciones de los cuatro "Convenios de Ginebra" de 1949, que entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

Por consiguiente, la aplicación de la señalada normativa internacional como fundamento para el pronunciamiento sobre materias de fondo analizadas en la sentencia no configura un vicio de nulidad derecho público que afecte la validez del procedimiento.

4°) Que tampoco aparece del mérito del proceso que se haya vulnerado el principio de legalidad que consagran los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Por el contrario, el Ministro de Fuero que conoció de esta causa actuó con el mandato que al efecto le confiere el artículo 73 de la Carta Fundamental, refrendado en los artículos 1° y 5° del Código Orgánico de Tribunales, ciñéndose en la tramitación del proceso a la normativa legal que resguardó a los sentenciados su derecho de defensa y al debido proceso.

II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACION:

Que los antecedentes allegados en la segunda instancia y las alegaciones que se han formulado en estrados no alteran lo que viene decidido.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 527 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve:

Se rechaza el incidente de nulidad de derecho público deducido a fojas 2.832 por el encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda.

SE CONFIRMA la sentencia apelada, de veintinueve de marzo de dos mil siete, escrita a fojas 2.441, complementada con fecha veintiséis de octubre del mismo año a fojas 2.735, con declaración que la pena privativa de libertad impuesta a Miguel Krassnoff Martchenko es la de quince años y un día de presidio mayor en su grado medio y la impuesta a Basclay Humberto Zapata Reyes de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

SE APRUEBA, en lo demás, la señalada sentencia. Asimismo, SE APRUEBA el sobreseimiento definitivo parcial dictado con fecha seis de agosto de dos mil siete a fojas 2.721.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

N° 2.768-2007.

Redactó la ministro doña Pilar Aguayo Pino.

Pronunciada por la <u>Cuarta Sala</u> de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los Ministros señor Juan Escobar Zepeda, señora Pilar Aguayo Pino y Ministro (S) señora Gloria Solís.